



Se consulta cómo debe actuarse, de conformidad a lo establecido en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, por parte de los centros de los servicios sociales cuando se reciben comunicaciones de posibles situaciones de riesgo de un menor efectuadas por un centro escolar y los padres del mismo no autorizan a que se traten sus datos. Según señala la consulta cuando se recibe una comunicación de una posible situación de riesgo se abre un expediente con los datos de que se dispone y posteriormente se completa con los datos de la familia y su autorización, planteando el consultante cómo deben compatibilizarse las posibles actuaciones de protección del menor, que comportan el tratamiento de los datos de éste, que ya han sido comunicados con la negativa de sus padres a que se traten los mismos.

La Ley Orgánica 15/1999, exige que todo tratamiento o cesión de datos se encuentre legitimado en alguno de los supuestos especificados en sus artículos 6 y 11 o, en el caso de datos especialmente protegidos, conforme a lo establecido en el artículo 7 de la misma norma.

El artículo 6.1 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, dispone que *“El tratamiento de los datos de carácter personal requerirá el consentimiento inequívoco del afectado, salvo que la Ley disponga otra cosa”*.

No obstante, añade el número 2 de dicho precepto que *“No será preciso el consentimiento cuando los datos de carácter personal se recojan para el ejercicio de las funciones propias de las Administraciones Públicas en el ámbito de sus competencias; cuando se refieran a las partes de un contrato o precontrato de una relación comercial, laboral o administrativa y sean necesarios para su mantenimiento o cumplimiento; cuando el tratamiento de los datos tenga por finalidad proteger un interés vital del interesado en los términos del artículo 7 apartado 6 de la presente Ley, o cuando los datos figuren en fuentes accesibles al público y su tratamiento sea necesario para la satisfacción del interés legítimo perseguido por el responsable del fichero o por el del tercero a quien se comuniquen los datos, siempre que no se vulneren los derechos y libertades fundamentales del interesado”*. (El subrayado es de la Agencia de Protección de Datos)



A este respecto debe tenerse en cuenta que esta Agencia ha venido considerando que a partir de la publicación de la Sentencia del Tribunal Constitucional 292/2000, según el cual la primera de las causas legitimadoras del tratamiento previstas en el artículo 6.2, es decir, la vinculada a funciones propias de las Administraciones Públicas, debe entroncarse con el principio de reserva de Ley consagrado por dicha sentencia, sólo será posible encontrar cabida en dicha excepción al consentimiento en los supuestos en que sea la propia Ley la que atribuya las competencias que justifiquen el tratamiento.

Dicho criterio se encuentra plasmado en el Reglamento de desarrollo de la Ley Orgánica 15/1999, aprobado por Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre, al especificar en su artículo 10.3 que *“Los datos de carácter personal podrán tratarse sin necesidad del consentimiento del interesado cuando: a) Se recojan para el ejercicio de las funciones propias de las Administraciones públicas en el ámbito de las competencias que les atribuya una norma con rango de ley o una norma de derecho comunitario.”*

En lo que al presente supuesto respecta tales normas con rango de ley, se encuentran, de una parte, en lo establecido en la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil que, al regular las actuaciones en situaciones de desprotección social del menor, establece determinadas obligaciones de intervención a las Administraciones Públicas competentes.

Así el artículo 12 de la Ley Orgánica 1/1996 señala respecto de las actuaciones de protección que *“1. La protección de los menores por los poderes públicos se realizará mediante la prevención, detección y reparación de situaciones de riesgo, con el establecimiento de los servicios y recursos adecuados para tal fin, el ejercicio de la guarda y, en los casos de declaración de desamparo, la asunción de la tutela por ministerio de la ley. En las actuaciones de protección deberán primar, en todo caso, las medidas familiares frente a las residenciales, las estables frente a las temporales y las consensuadas frente a las impuestas.”*

El artículo 14 de la misma Ley impone a las autoridades y servicios públicos la obligación de *“prestar la atención inmediata que precise cualquier menor, de actuar si corresponde a su ámbito de competencias o de dar traslado en otro caso al órgano competente y de poner los hechos en conocimiento de los representantes legales del menor o, cuando sea necesario, de la Entidad Pública y del Ministerio Fiscal.”* Prevé además dicho



precepto que la Entidad Pública pueda *“asumir, en cumplimiento de la obligación de prestar la atención inmediata, la guarda provisional de un menor prevista en el artículo 172.4 del Código Civil, que será comunicada al Ministerio Fiscal, procediendo simultáneamente a practicar las diligencias precisas para identificar al menor, investigar sus circunstancias y constatar, en su caso, la situación real de desamparo.”*

Asimismo, el artículo 16 de dicha Ley Orgánica 1/1996 ordena a las entidades públicas competentes evaluar la situación estableciendo que *“Las entidades públicas competentes en materia de protección de menores estarán obligadas a verificar la situación denunciada y a adoptar las medidas necesarias para resolverla en función del resultado de aquella actuación.”*

A ello cabe añadir que el artículo 17 concreta las actuaciones a adoptar en caso de que se produzca una situación de riesgo, determinando en su número 3 que *“La intervención en la situación de riesgo corresponde a la administración pública competente conforme a lo dispuesto en la legislación estatal y autonómica aplicable, en coordinación con los centros escolares y servicios sociales y sanitarios y, en su caso, con las entidades colaboradoras del respectivo ámbito territorial o cualesquiera otras.”*

En los siguientes números se detallan las actuaciones a llevar a cabo por las Administraciones competentes debiendo destacarse por su interés en lo que al presente supuesto respecta lo determinado en los números 4, 6, 7 y 8, que a continuación se reproducen:

*“4. La valoración de la situación de riesgo conllevará la elaboración y puesta en marcha de un proyecto de intervención social y educativo familiar que deberá recoger los objetivos, actuaciones, recursos y previsión de plazos, promoviendo los factores de protección del menor y manteniendo a éste en su medio familiar. Se procurará la participación de los progenitores, tutores, guardadores o acogedores en la elaboración del proyecto. En cualquier caso, será oída y tenida en cuenta la opinión de éstos en el intento de consensuar el proyecto, que deberá ser firmado por las partes, para lo que se les comunicará de manera comprensible y en formato accesible. También se comunicará y consultará con el menor si tiene suficiente madurez y, en todo caso, a partir de los doce años.*

*6. La situación de riesgo será declarada por la administración pública competente conforme a lo dispuesto en la legislación estatal y autonómica aplicable mediante una resolución administrativa motivada, previa audiencia a los progenitores, tutores, guardadores o acogedores y del menor si tiene suficiente madurez y, en todo caso, a partir de los doce años. La resolución*



*administrativa incluirá las medidas tendentes a corregir la situación de riesgo del menor, incluidas las atinentes a los deberes al respecto de los progenitores, tutores, guardadores o acogedores. Frente a la resolución administrativa que declare la situación de riesgo del menor, se podrá interponer recurso conforme a la Ley de Enjuiciamiento Civil.*

*7. Cuando la administración pública competente esté desarrollando una intervención ante una situación de riesgo de un menor y tenga noticia de que va a ser trasladado al ámbito de otra entidad territorial, la administración pública de origen lo pondrá en conocimiento de la de destino al efecto de que, si procede, ésta continúe la intervención que se venía realizando, con remisión de la información y documentación necesaria. Si la administración pública de origen desconociera el lugar de destino, podrá solicitar el auxilio de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad a fin de que procedan a su averiguación. Una vez conocida la localización del menor, se pondrá en conocimiento de la Entidad Pública competente en dicho territorio, que continuará la intervención.*

*8. En los supuestos en que la administración pública competente para apreciar e intervenir en la situación de riesgo estime que existe una situación de desprotección que puede requerir la separación del menor de su ámbito familiar o cuando, concluido el período previsto en el proyecto de intervención o Convenio, no se hayan conseguido cambios en el desempeño de los deberes de guarda que garanticen que el menor cuenta con la necesaria asistencia moral o material, lo pondrá en conocimiento de la Entidad Pública a fin de que valore la procedencia de declarar la situación de desamparo, comunicándolo al Ministerio Fiscal.*

*Cuando la Entidad Pública considere que no procede declarar la situación de desamparo, pese a la propuesta en tal sentido formulada por la administración pública competente para apreciar la situación de riesgo, lo pondrá en conocimiento de la administración pública que haya intervenido en la situación de riesgo y del Ministerio Fiscal. Este último hará una supervisión de la situación del menor, pudiendo para ello recabar la colaboración de los centros escolares y los servicios sociales, sanitarios o cualesquiera otros”*

En segundo lugar, en lo que respecta a la competencia en la materia de la mancomunidad de municipios a que se refiere la consulta, cabe recordar que la Ley 11/2003, de 27 de marzo, de Servicios Sociales de la Comunidad de Madrid, dispone en su artículo 7.1 que “El sistema público de servicios sociales de la Comunidad de Madrid está constituido por el conjunto integrado y coordinado de programas, recursos, prestaciones, actividades y equipamientos

*destinados a la atención social de la población y gestionados por las Administraciones autonómica y local.”*

*El artículo 12.2 de la misma norma dispone que “Con objeto de procurar la extensión de la cobertura del sistema de servicios sociales a todos los ciudadanos, en condiciones de igualdad, la Comunidad de Madrid fomentará la constitución de Mancomunidades de Municipios, cuando estos tengan menos de 20.000 habitantes, para la prestación en común de servicios sociales de acuerdo con criterios de territorialidad y según la planificación establecida.”*

*En el artículo 42 de la citada Ley 11/2003 se establece que “1. Las competencias en materia de servicios sociales, así como las de gestión del sistema público establecido en la presente Ley, corresponderán a la Comunidad de Madrid y a los municipios, por sí mismos o agrupados en mancomunidades, del ámbito territorial de la Comunidad Autónoma.*

*(...)*

*3. Las competencias correspondientes a la Comunidad de Madrid en materia de servicios sociales, podrán atribuirse a las corporaciones locales, de acuerdo con lo que se determine por las correspondientes disposiciones normativas”.*

*El artículo 46 de la Ley 11/2003 dispone respecto de las competencias de los municipios en su número 1 que “ Los Municipios de la Comunidad de Madrid, por sí solos o asociados en mancomunidades, ejercerán, conforme a lo establecido en los artículos 25 y 26 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, las siguientes competencias: (...) 1) Las competencias que, en materia de atención a menores, atribuye a las Entidades locales la Ley 6/1995, de 28 de marzo, de Garantías de los Derechos de la Infancia y la Adolescencia de la Comunidad de Madrid.*

*Por su parte la ley 6/1995, de 28 de marzo, de Garantías de los Derechos de la Infancia y la Adolescencia de la Comunidad de Madrid., previene en su artículo 50, respecto del sistema público de servicios sociales que*

*“1. La protección social de los menores que se encuentren en situaciones de riesgo social corresponde al Sistema Público de Servicios Sociales, para lo cual desde la Red de Servicios Sociales Generales se desarrollarán las actividades de prevención, atención y reinserción que sean necesarias, encuadradas en los programas correspondientes.*

*2. Las Administraciones Municipales, en función de las necesidades detectadas entre su población, crearán Servicios Sociales Especializados de*

*Atención a la Infancia que refuercen y den cobertura a los Servicios Sociales Generales.”*

De todo ello, se desprende que el tratamiento de los datos personales relativos a un menor o sus familias, que hayan sido comunicados a la Administración Pública competente a efectos de que evalúe la situación de riesgo del menor y lleve a cabo las actuaciones oportunas se encuentra amparado por lo previsto en el primer inciso del artículo 6.2 de la Ley Orgánica 15/1999, por lo que no resulta preciso el consentimiento de los interesados o de quienes les representan legalmente cuando se trate de menores.

En lo que respecta a datos especialmente protegidos, cabe recordar que el artículo 7 de la Ley Orgánica 15/1999 prevé un régimen especial para su tratamiento y cesión, disponiendo que:

*“2. Sólo con el consentimiento expreso y por escrito del afectado podrán ser objeto de tratamiento los datos de carácter personal que revelen la ideología, afiliación sindical, religión y creencias. Se exceptúan los ficheros mantenidos por los partidos políticos, sindicatos, iglesias, confesiones o comunidades religiosas y asociaciones, fundaciones y otras entidades sin ánimo de lucro, cuya finalidad sea política, filosófica, religiosa o sindical, en cuanto a los datos relativos a sus asociados o miembros, sin perjuicio de que la cesión de dichos datos precisará siempre el previo consentimiento del afectado.*

*3. Los datos de carácter personal que hagan referencia al origen racial, a la salud y a la vida sexual sólo podrán ser recabados, tratados y cedidos cuando, por razones de interés general, así lo disponga una ley o el afectado consienta expresamente.”*

En este sentido, cabe recordar que por datos de salud debe entenderse, conforme a lo establecido en el artículo 5.1.g del Reglamento de desarrollo de la Ley Orgánica 15/1999, *“las informaciones concernientes a la salud pasada, presente y futura, física o mental, de un individuo. En particular, se consideran datos relacionados con la salud de las personas los referidos a su porcentaje de discapacidad y a su información genética.”*

De este modo, el tratamiento, por parte de los órganos competentes en la materia de servicios sociales en los casos a que la consulta hace referencia, de los datos a que se refiere el número 2 del artículo 7, sólo sería posible si



mediara el consentimiento expreso y por escrito del interesado o de sus representantes legales si fuera menor. No obstante, en lo que respecta a los datos a que hace referencia el número 3 del artículo 7, sería posible su tratamiento, siempre que el mismo fuera pertinente, adecuado y no excesivo como exige el artículo 4 de la misma norma, sin consentimiento de los interesados o de sus representantes legales, en tanto que existe las normas con rango de ley a que anteriormente se ha hecho referencia constituyen, igualmente, la habilitación legal exigida por dicho precepto.

Por último cabe recordar que el artículo 7.6 de la Ley Orgánica 15/1999 recoge otra excepción al consentimiento para el tratamiento de los datos especialmente protegidos al disponer que *“No obstante lo dispuesto en los apartados anteriores, podrán ser objeto de tratamiento los datos de carácter personal a que se refieren los apartados 2 y 3 de este artículo, cuando dicho tratamiento resulte necesario para la prevención o para el diagnóstico médicos, la prestación de asistencia sanitaria o tratamientos médicos o la gestión de servicios sanitarios, siempre que dicho tratamiento de datos se realice por un profesional sanitario sujeto al secreto profesional o por otra persona sujeta asimismo a una obligación equivalente de secreto.*

*También podrán ser objeto de tratamiento los datos a que se refiere el párrafo anterior cuando el tratamiento sea necesario para salvaguardar el interés vital del afectado o de otra persona, en el supuesto de que el afectado esté física o jurídicamente incapacitado para dar su consentimiento.”*